

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2022-00008

DEMANDANTE: ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO.

DEMANDADO: EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Pulí, Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Sería el caso que esta Funcionaria Judicial entrara a estudiar el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda, no obstante, se hace necesario realizar el estudio de lo actuado para las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora ROSA MARLENE RETAVIZCA, actuando a través de su apoderado judicial Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO, promueve proceso VERBAL DE PERTENENCIA en contra de EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, para que se declare que la señora RETAVIZCA ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio del inmueble denominado "LA JOYA o LA HOYA", ubicado en el área rural del municipio de Pulí vereda Palmar La Hoya, Cundinamarca identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con cédula catastral No. 00010002003400.

El primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial profirió auto inadmitiendo la demanda y concediendo el término de cinco (05) días para que subsanara los yerros presentados.

Para el dieciocho (18) de abril del año en curso, el Doctor Pedro Arturo Cardozo, radica al correo electrónico institucional, memorial mediante el subsana la demanda y solicita la admisión de la misma.

El veintiuno (21) del mismo mes y año, este estrado judicial profiere auto que rechaza la demanda, teniendo en cuenta que no fueron subsanados en su totalidad los yerros indicados en el auto inadmisorio de demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como se puede observar en la norma anteriormente transcrita, es a partir del día siguiente a la notificación por estado que la parte que desea recurrir una decisión adoptada por el Despacho, cuenta con tres (3) días para la correspondiente interposición del recurso de apelación, y para el caso que nos ocupa, la decisión de rechazo de demanda, fue notificada mediante estado No. 025 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós, su publicación lo fue por un día el cual inició a correr a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.) y finalizó a las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

Lo anterior, lleva a concluir que el término de ejecutoria de la mentada providencia inició al día siguiente, de desfijado el edicto, es decir, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) y finalizó el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (05:00 P.M.), sin que el togado presentara recurso de apelación alguno en contra del auto de rechazo de demanda, pero lo que sí aparece en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, es un recurso de queja en contra del auto tantas veces mencionado, con lo que a fuerza es concluir, que para efectos del recurso legalmente establecido en contra del auto de rechazo de demanda, se guardó absoluto silencio por parte del apoderado de la parte demandante doctor PEDRO ARTURO CARDOZO.

De igual manera el artículo 352 del Código General del Proceso, indicó:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación” (Subraya y negrilla fuera de texto)

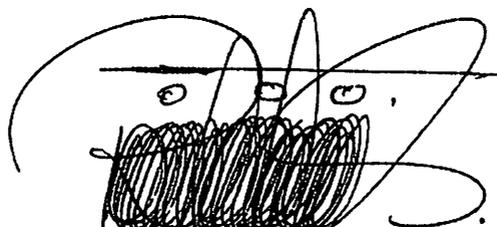
Así las cosas y de conformidad con la norma transcrita anteriormente que indica que el recurso de queja procede cuando se deniegue el recurso de apelación, nuevamente debo recalcar, que dentro de las presentes diligencias, revisadas la bandeja de entrada, los correos no deseados y la correspondencia física que se recibe en baranda por Secretaría, no se evidencia memorial alguno contentivo del recurso de apelación interpuesto en contra el auto de rechazo de la demanda proferido para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que deviene de manera ineludible el que esta Funcionaria Judicial SE ABSTENGA de pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el togado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE sobre el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se rechazó el PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 255804089001-2022-00008-00, interpuesta por ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO en contra de EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 02- MAYO -22

Por anotación en el estado No. 029
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



SANTIAGO RETAVIZCA GONZÁLEZ
Secretaria Ad-Hoc